León, Guanajuato, a 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0879/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…)y -----------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Sus ilegales actos de ordenar, realizar, practicar y notificar; muestreo de aguas residuales, análisis de laboratorio y resultados de los mismos; vinculados al inmueble ubicado en el número 201 de la calle Elena de la colonia Peñitas de esta ciudad; al expediente 5713. Incumpliendo con requisitos y formalidades de Ley”.*

Como autoridad demandada señala a la Gerencia de Tratamiento y Reúso y al Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua ambas adscritas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ---------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda en contra de la Gerencia de Tratamiento y Reúso y del Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua ambas adscritas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene al actor por ofreciendo como pruebas de su parte la documental exhibida con su demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----

Se admite la prueba de informe de autoridad, por lo que se requiere a la demandada a efecto de que, por escrito, proporcione informe en términos de lo puntualizado por el actor en el escrito de demanda, sobre los hechos que tenga conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones, en lo correspondiente a los actos impugnados en el presente proceso administrativo.

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer lo que en derecho proceda, se requiere al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, para que rinda un informe en el que especifique el estatus y situación actual que guarda la prestación del servicio público de agua potable del inmueble ubicado sobre la calle Elena, número 201 doscientos uno de la colonia Peñitas de esta ciudad. ------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, téngasele a la autoridad demandada por rindiendo el informe requerido mediante proveído de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, y en cuanto a la suspensión solicitada por la parte actora no se concede. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, dígasele a la parte actora que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud. ------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la autoridad demandada; se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. ------------------------------------------------------------------------------------

Se le requiere a la autoridad demandada para que exhiba y acompañe de las copias certificadas y de sus respectivas copias simples para correr traslado; Se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**SEXTO.** Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2018 dos mil dieciocho, téngasele a la autoridad demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, así mismo se le tiene por admitida y desahogada desde ese momento a la actora la prueba de informes rendida. -----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.** Mediante proveído de fecha 16 dieciséis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda en contra del Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato e inspector adscrito a dicho organismo. --

Se corre traslado a la demandada para que conteste la ampliación a la demanda y se difiere la audiencia de alegatos. -------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a las autoridades demandadas por contestando la ampliación a la demanda de nulidad en tiempo y forma legal; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dígasele a las partes que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado ello por no ser el momento procesal oportuno para formular alegatos.

**DECIMO.** El día 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de las promociones de alegatos presentados por las partes, mismos que se tienen por presentados para los efectos legales a que haya lugar. --------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, así como la Gerencia de Tratamiento y Reúso, al Departamento de Laboratorio de Calidad del Agua y del inspector todos adscritos al citado Organismo. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, obran en el sumario los siguientes documentos, en original y copia certificada, aportados por la demandada: ------------------------------------------------------------------

1. Oficio de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.
2. Constancias del expediente número 5713 (cinco siete uno tres), instaurado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, consistentes en: Orden de inspección número FE 079/5713/2018 de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018; acta de cumplimiento y ejecución de orden de inspección de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho; acta de notificación de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; citatorio de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho y acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Documentos anteriores que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que, al haber sido aportados por las autoridades demandadas, se confirma su emisión. ------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (…) promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral (…)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…) ----------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que las demandadas no señalan la actualización de alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior quien resuelve, en el ejercicio de su atribución oficiosa, aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: -

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

Que no afecten los intereses jurídicos del actor.

En efecto, resulta necesario precisar que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, atendiendo a que, si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del particular, no existe legitimación para demandar la nulidad de un determinado acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, es que le corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. De tal forma que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------

Lo antes expuesto se apoya en la la jurisprudencia número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época: ------------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

Así como, en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; -----------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE**. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados: -----------------------------------------------------------------------------------------

 *“… Sus ilegales actos de ordenar, realizar, practicar y notificar; muestreo de aguas residuales, análisis de laboratorio y resultados de los mismos; vinculados al inmueble ubicado en el número 201 de la calle Elena de la colonia Peñitas de esta ciudad; al expediente 5713. Incumpliendo con requisitos y formalidades de Ley”*

Aportando el oficio de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------------------------------

Y en su escrito de ampliación de la demanda precisa, como actos impugnados, los siguientes: --------------------------------------------------------------------

*“I.- La Dirección General del Organismo Operador, emite el 21 de marzo del 2018, una Orden de Inspección; que tiene como motivo y alcance, inspeccionar la descarga de aguas residuales no domesticas del inmueble, sin que dicha figura jurídica obre en su Reglamento vigente.”*

*[…]*

Luego entonces, es preciso señalar que respecto al primer acto impugnado consistente en el oficio de fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se despende del contenido del mismo sólo un apercibimiento, cuya naturaleza es la de una corrección disciplinaria y no la de una sanción, toda vez que dicho apercibimiento no constituye una consecuencia jurídica que resulte del desacato de un mandato directo de la ley o de un acto jurídico y que por ello se modifique, cree o extinga derechos u obligaciones o alguna situación de hecho o derecho del promovente: precisarse en éste: *“De conformidad con lo establecido en los artículos […] derivado de la visita a su inmueble realizada por personal adscrito a esta Gerencia de Tratamiento y Reúso para verificar la efectividad de las acciones contempladas […]*

*[…]*

*Se le hace del conocimiento lo anterior para los efectos del cumplimiento puntual a los artículos […], cuenta con 3 tres días hábiles para que por escrito realice las manifestaciones que considere convenientes ante esta Gerencia de Tratamiento y Reúso.*

*Cabe precisar que de continuar con el incumplimiento en los límites máximos permisibles de los parámetros de contaminantes establecidos en la Tabla 1 del Reglamento […], se ejercerán las facultades que conllevan la ejecución de las acciones administrativas y jurídicas que resulten procedentes para garantizar la operación eficiente del sistema de alcantarillado municipal así como de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo establecido en los artículos […]*

A mayor abundamiento, lo contenido en el oficio impugnado constituye sólo un apercibimiento, ya que se refiere a actos futuros e inciertos, que pueden o no llegarse a cumplir, por lo tanto, el apercibimiento como tal, no causa ningún agravio al actor ya que solo le traerá consecuencias si da cumplimiento o no a lo ordenado por la autoridad, ello por así disponerlo la norma jurídica, y de que la autoridad en determinado momento, lleve a cabo el correspondiente acto administrativo, mismo que afecte su esfera jurídica; por lo anterior, la simple notificación con el apercibimiento de llevar a cabo un acto futuro, no incide en la esfera jurídica del justiciable, siendo por esto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio sostenido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: -------------------

DETERMINACIÓN DEL ACTUARIO DE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA CONSTITUYE UN ACTO QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR.

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica de la parte actora, no existe legitimación para demandar su nulidad, sobre tales premisas es inconcuso que el apercibimiento impugnado por la parte actora no incide de manera directa e inmediata en su esfera jurídica por tratarse de un acto futuro e incierto ya que, el ministro ejecutor hace constar la negativa del encargado del negocio para la práctica de la diligencia de embargo con el fin de garantizar el crédito fiscal a cargo de la parte actora, por lo que ante dicha oposición se hace el apercibimiento de que se solicitará el uso de la fuerza pública y de un cerrajero para el rompimiento de chapas y cerraduras, lo que implica que el uso de la fuerza pública se llevará a cabo sólo en el caso de que no se le permita el acceso al ministro ejecutor para que lleve a cabo el embargo para garantizar el pago, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado, así, sólo cuando el apercibimiento se haga efectivo, esto es, cuando se efectúe el embargo y se haga uso de la fuerza pública y se realice el rompimiento de chapas y cerraduras, es cuando se producirá eventualmente el acto de afectación definitivo que otorgue al actor el interés para acudir al proceso administrativo para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.

*(Expediente: 185/3ª Sala/2016. Sentencia del 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho. Actor: en su carácter de apoderada legal de la empresa denominada.*

Por lo que hace al segundo acto impugnado referente a las constancias que integran el expediente número 5713 (cinco siete uno tres), instaurado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, consistentes en: Orden de inspección número FE 079/5713/2018 de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2018; acta de cumplimiento y ejecución de orden de inspección de fecha 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho; acta de notificación de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; citatorio de fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; dichas constancias se traducen en los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones de los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones, es decir, son actos procedimentales realizados durante la fase de inspección y comprobación constituyendo así actuaciones formales que están lejos de una resolución, ya que en todo caso es hasta la emisión de dicha resolución, por parte de autoridad, en la que se determine si el actor visitado cumple o no con los ordenamientos legales y en su caso, impone o no alguna sanción, en consecuencia es que hasta el dictado de la resolución cuando el actor tiene el derecho para impugnarla, haciendo valer en dicha impugnación la existencia de vicios en los anteriores actos procedimentales, ello en razón de que éstos actos no tienen la naturaleza de definitivos y en consecuencia no se afecta la esfera jurídica del recurrente, ni se le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa.

Bajo tal contexto, al impugnar el actor dichos actos procedimentales mismos que al no ser actos definitivos, por tratarse de instrumentos legales que forman parte de todo un procedimiento administrativo, no son susceptibles de impugnarse, ya que por sí solos no causan agravio al recurrente, toda vez que, y como ya se razonó, es hasta la resolución en la cual la autoridad determina si el actor actuó o no apegado a la normativa y aplica o no alguna sanción, solo entonces es hasta momento en que él resiente un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. ----------------------------------------

Por todo lo expuesto, y considerando que los actos impugnados no le causan agravio o perjuicio a la parte actora, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta legalmente procedente SOBRESEER el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando **Cuarto** de esta sentencia. ------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---